**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 50/01**

**CASO 12.069**

**DAMION THOMAS**

**(Jamaica)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Damion Thomas  **Peticionario (s):** Allen & Overy LLP  **Estado:** Jamaica  **Informe de Fondo Nº:** [50/01](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Jamaica12.069.htm), publicado el 4 de abril de 2001  **Informe de Admisibilidad Nº:** [54/00](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Admisible/Jamaica12.069.htm), publicado el 15 de junio de 2000  **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Vida / Pena de Muerte / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Condiciones de Detención / Derecho a la Libertad Personal.  **Hechos:** Este caso se refiere al abuso físico y psicológico que fue infligido a Damion Thomas, quien había sido condenado por homicidio no punible con pena capital el 3 de mayo de 1996 y, posteriormente, recluido en la Penitenciaría del Distrito de St. Catherine.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó queel Estado es responsable por no respetar la integridad física, mental y moral de Damion Thomas y, en todas las circunstancias, someter a Damion Thomas a un castigo o tratamiento cruel o inhumano, contrario al artículo 5(1) y 5(2) de la Convención, todo ello, en conjunción con la violación de las obligaciones que impone al Estado el artículo 1(1) de la Convención. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2019** |
| 1. Otorgar a Damion Thomas una reparación efectiva, que incluya una indemnización. | Pendiente de cumplimiento |
| 2. Realizar investigaciones exhaustivas e imparciales de los hechos de los incidentes denunciados por los peticionarios, a fin de determinar y atribuir la responsabilidad a quienes corresponda por las violaciones mencionadas, y adoptar medidas de reparación adecuadas. | Pendiente de cumplimiento |
| 3. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica reciban la capacitación correspondiente en relación con las normas de un trato humano de dichas personas, incluida la restricción del uso de la fuerza contra tales personas. | Cumplimiento parcial |
| 4. Revisar sus prácticas y procedimientos para asegurar que las denuncias presentadas por los reclusos en relación con el presunto maltrato de parte de los funcionarios de la penitenciaría y demás condiciones de su reclusión sean investigadas y resueltas. | Cumplimiento parcial |

1. **Actividad Procesal**
2. En 2019, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones al Estado y a los peticionarios el 11 de julio. A la fecha de cierre de este informe, la Comisión no había recibido dicha información de ninguna de las partes.
3. **Análisis relativo a la información proporcionada**
4. En 2019, ninguna de las partes proporcionó información a la Comisión sobre las acciones adoptadas por el Estado para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 50/01.
5. La Comisión observa con preocupación que el Estado no haya presentado información sobre las medidas adoptadas para implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo Nº 50/01 desde el 2015 y los peticionarios desde 2010.
6. En este sentido, ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2018.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones**
8. **En relación con la primera recomendación**, en 2015, el Estado reiteró que, en su criterio, la línea de acción adecuada para que el señor Thomas obtuviera reparación era que agotara los recursos internos ante los tribunales locales. Asimismo, el Estado consideró como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a las víctimas, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual, en su criterio, no habría sido establecido por la Comisión[[1]](#footnote-1).
9. En 2010, los peticionarios informaron que Damion Thomas no había obtenido ninguna reparación por parte de Jamaica, ni ha recibido ninguna compensación.[[2]](#footnote-2)
10. La CIDH recuerda al Estado que, de acuerdo con los principios derecho internacional, todo incumplimiento de una obligación internacional que ocasione un perjuicio da lugar al deber de repararlo de manera adecuada[[3]](#footnote-3). De conformidad con la jurisprudencia del sistema interamericano, las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a percibir una indemnización adecuada por el daño sufrido, la cual debe concretarse en medidas individuales para restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción y garantías de que no se repitan tales actos[[4]](#footnote-4). Además, un Estado no puede recurrir a su derecho interno para modificar esta obligación o hacer caso omiso de ella[[5]](#footnote-5).En este sentido, la Comisión invita al Estado a garantizarle compensación al señor Thomas, y a informarle de esta acción. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra pendiente de cumplimiento.
11. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2007, el Estado informó que había llevado el asunto relacionado con el señor Damion Thomas ante la Oficina de Defensoría Pública, que es la que, de acuerdo con la legislación de Jamaica, tiene la facultad de recibir e investigar las quejas de los internos[[6]](#footnote-6). En 2015, el Estado informó que había realizado las investigaciones exhaustivas e imparciales sobre las denuncias del Sr. Thomas. Sin embargo, el Estado señaló que el Sr. Thomas no ha proporcionado ninguna información que facilite la investigación[[7]](#footnote-7).
12. En 2010, los peticionarios informaron que el Estado de Jamaica no había realizado ninguna investigación sobre los hechos de los incidentes del presente caso. Los peticionarios expresaron además que, hasta donde sabían, no se había atribuido responsabilidad a ninguna persona con ocasión de las violaciones a los derechos humanos de Damion Thomas y que tampoco se habían tomado medidas correctivas[[8]](#footnote-8).
13. La Comisión toma nota de la información presentada por el Estado conforme a la cual indica que ha realizado investigaciones exhaustivas e imparciales en relación con las violaciones a los derechos del señor Thomas. Igualmente, la Comisión toma nota de la información presentada por los peticionarios conforme a la cual ninguna investigación ha sido adelantada al respecto. En este sentido, la CIDH solicita al Estado que presente información detallada y actualizada sobre las acciones adoptadas para cumplir con esta recomendación. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 2 está pendiente de cumplimiento.
14. **Respecto de la tercera recomendación**, en 2015, el Estado indicó que en Jamaica se brinda capacitación al personal involucrado en el encarcelamiento y supervisión de los reclusos, y que existe una supervisión constante al respecto con el fin de garantizar el cumplimiento de los estándares de un trato humano. En este sentido, el Estado informó que la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales brinda capacitación para sensibilizar al personal penitenciario la cual incluye las normas y obligaciones internacionales pertinentes, así como la legislación jamaicana sobre normas de trato humano y restricciones al uso de la fuerza[[9]](#footnote-9).
15. In 2008, los peticionarios indicaron que el Estado de Jamaica no ha realizado ninguna revisión de las prácticas y procedimientos de los funcionarios involucrados en la reclusión y supervisión de reclusos en Jamaica (ni en la prisión del Distrito de Saint Catherine, ni en el Horizon Remand Centre, al cual el Sr. Damion Thomas fue trasladado el 3 de marzo de 2007).  Tampoco tenemos conocimiento de que los funcionarios estén recibiendo capacitación relacionada con el trato humano de los reclusos y las restricciones del uso de la fuerza contra ellos[[10]](#footnote-10).
16. La CIDH valora las acciones adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación, en particular, la provisión de capacitación por parte de la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales al personal penitenciario sobre las normas y obligaciones de derechos humanos. Al mismo tiempo, la Comisión observa que no ha recibido información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación desde 2015 e invita a las partes a presentar esta información a la CIDH. Sobre esta base, la Comisión considera que la Recomendación 3 está parcialmente cumplida.
17. **Respecto de la cuarta recomendación**, en 2015, el Estado indicó que existen distintos mecanismos para investigar y monitorear las denuncias o quejas realizadas por los detenidos; en este sentido determinó que dichas denuncias se pueden hacer ante el Superintendente del centro de detención en el cual se encuentra, el cual está obligado a investigar. De la misma forma, señaló como otras autoridades competentes para investigar dichas denuncias, al Departamento de Servicios Correccionales, en algunos casos la fuerza de policía; la Unidad de Inspección del Ministerio de Seguridad Nacional el cual investiga incidentes en los centro correccionales y puede recomendar acciones disciplinarias en contra de los oficiales, sub Comité Parlamentario que revisa el sistema de detención y sus políticas, el Defensor Público como una comisión independiente del Parlamento y la Comisión Independiente de Investigación INDECOM, la cual recibe denuncias de cualquier persona en relación a los oficiales correccionales[[11]](#footnote-11).
18. En 2008, los peticionarios indicaron que el Estado de Jamaica no ha realizado ninguna revisión de las prácticas y procedimientos a través de los cuales los reclusos pueden presentar denuncias en relación con un presunto maltrato o sobre sus condiciones de detención. Los peticionarios manifestaron que, en su criterio, las denuncias de maltrato presentadas por los reclusos jamaicanos, o las denuncias sobre sus condiciones de detención, aún no son adecuadamente investigadas y resueltas[[12]](#footnote-12).
19. La Comisión toma nota de la información presentada por el Estado sobre los mecanismos establecidos para que los reclusos presenten quejas. Al mismo tiempo, la Comisión observa que no ha recibido información actualizada sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación desde 2015, e invita a las partes a presentar esta información a la CIDH. Sobre esta base, la Comisión considera que la Recomendación 4 está parcialmente cumplida.
20. **Nivel del cumplimiento del caso**
21. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1, 2, 3 y 4.
22. La Comisión invita al Estado a adoptar acciones para cumplir con las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 50/01 y a proporcionar información sobre dichas acciones. Igualmente, la Comisión invita a los peticionarios a presentar información sobre el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.
23. **Resultados individuales y estructurales del caso**
24. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
25. **Resultados individuales del caso**

* No hay resultados individuales informados por las partes.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Fortalecimiento institucional*

* Provisión de capacitación a por parte de la Unidad de Inspección del Departamento de Servicios Correccionales al personal penitenciario en relación con los estándares y obligaciones de derechos humanos.

1. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1694. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 849. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párrs. 199-200. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH[, Lineamientos principales para una política integral de reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1; Asamblea General de las Naciones Unidas, [Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 16 de diciembre de 2005. A/RES/60/147. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte IDH, [Caso La Cantuta Vs. Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 849. [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1694. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 852. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1695. [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 850. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1695. [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 850. [↑](#footnote-ref-12)